

ejercitarse la opción en el referido plazo, se entenderá efectuada en favor del mantenimiento de su situación anterior.

Tercera.—1. De conformidad con lo establecido en el número 1 de la disposición transitoria tercera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en tanto por el Gobierno se establezcan las bases de cotización previstas en el número 1 del artículo 15 del mismo, tendrán vigencia las siguientes bases mensuales:

3.500 pesetas	8.000 pesetas
4.000 »	8.500 »
4.500 »	9.000 »
5.000 »	9.500 »
5.500 »	10.000 »
6.000 »	10.500 »
6.500 »	11.000 »
7.000 »	11.500 »
7.500 »	12.000 »

2. No obstante lo establecido en el número anterior, quienes a la entrada en vigor de este Régimen Especial se encuentren en la situación regulada en la disposición transitoria primera de los Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, aprobados por la Orden de 30 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), y modificada por el artículo séptimo de la Orden de 11 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), continuarán, a efectos de sus bases de cotización, en la misma situación, sin perjuicio de las actualizaciones correspondientes que a dichos efectos determine el Ministerio de Trabajo al ser establecidas por el Gobierno nuevas bases de cotización.

Cuarta.—Quienes a la fecha de entrada en vigor de este Régimen Especial, por razón del periodo de pago de cuotas que tuviesen elegido, hubiesen efectuado el ingreso de las relativas a los meses de octubre a diciembre de 1970 por la cuantía correspondiente según el régimen anterior, regularizarán su importe para adaptarlo al nuevo tipo y, en su caso, nueva base de cotización. A tal efecto, podrán efectuarlo sin recargo por demora dentro del plazo de tres meses contados a partir de dicha fecha de entrada en vigor.

Quinta.—1. Las cotizaciones efectuadas al anterior régimen de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen Especial que desarrolla la presente Orden.

Igual norma se aplicará para otros beneficios cuyo disfrute dependa del cumplimiento de determinado periodo de cotización.

2. Cuando el periodo mínimo de cotización exigido en el nuevo régimen para tener derecho a una prestación fuese superior al requerido en la legislación anterior, se aplicará aquél de modo paulatino; para ello, se partirá en la fecha en que tenga efectos dicho régimen del periodo de cotización anteriormente exigido y se determinará el aplicable en cada caso concreto, añadiendo a tal periodo la mitad de los meses transcurridos entre la citada fecha y aquella en que se entienda causada la prestación. Dicha regla se aplicará hasta el momento en que el periodo de cotización así resultante sea igual al implantado por este Régimen Especial.

Cuando el periodo de cotización exigido en el nuevo régimen fuese inferior al requerido en el anterior, se aplicará aquél de modo inmediato.

Sexta.—La base reguladora de las prestaciones cuyo periodo mínimo de cotización sea el de aplicación paulatina determinado en el número 2 de la disposición transitoria anterior se calculará de la siguiente forma:

Será el cociente que resulte de dividir por el número de meses exigido como periodo mínimo de cotización, para la respectiva prestación, la suma de las bases de cotización del trabajador durante un periodo ininterrumpido de igual número de meses naturales, aunque dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar. Este último periodo será elegido por el interesado dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación, salvo que se trate de la pensión de vejez, para la que será, en todo caso, el periodo inmediatamente anterior a dicha fecha.

Séptima.—1. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, procedentes del régimen anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, que en la fecha de entrada en vigor de aquél tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años y cubierto el periodo de carencia y demás requisitos exigidos por tal régimen anterior para causar la pensión de jubilación del mismo, podrán optar

entre acogerse a dicho Régimen Especial o continuar rigiéndose, a efectos de causar la indicada prestación, por el referido régimen anterior.

Las personas a las que se reconoce tal derecho de opción podrán ejercitarlo en la fecha en que soliciten su jubilación, siempre que en la misma sigan reuniendo las condiciones exigidas.

2. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, procedentes del régimen anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, que en la fecha de entrada en vigor de aquél tuviesen cumplida la edad de sesenta años y cubierto el periodo de carencia exigido por tal régimen anterior para causar la pensión de jubilación del mismo, podrán optar al solicitar la pensión de vejez que causen en dicho Régimen Especial entre acogerse a uno u otro de tales regímenes a efectos de la fijación del porcentaje aplicable para determinar la cuantía de su pensión de vejez.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de septiembre de 1970 sobre aplicación de beneficios de la acción concertada de conservas vegetales para el año 1970.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el I Plan de Desarrollo Económico y Social, cuya vigencia ha sido hoy mantenida por el Decreto 902/1968, de 4 de mayo, que refunde la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, se fijaron las bases generales de la acción concertada para el sector de conservas vegetales y se encomendó al Ministerio de Industria la ejecución del concierto y su cumplimiento.

La Orden de este Ministerio de 21 de abril de 1965, por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada de conservas vegetales, prevé la posibilidad de abrir nuevos plazos para acogerse a los beneficios establecidos.

Declarada la acción concertada de conservas vegetales, sector prioritario a efectos de la concesión del crédito oficial, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de enero de 1970, se estima conveniente hacer uso de la posibilidad a que se refiere el párrafo anterior, estimándose asimismo necesario establecer, por un lado, unas exigencias indispensables en cuanto a condiciones técnicas y dimensiones mínimas, que deben reunir los establecimientos industriales y, por otro lado, unas preferencias para las concentraciones de Empresas, ubicación en determinadas zonas, programas de promoción social y exportación.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Organización Sindical y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de septiembre de 1970, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas del sector de conservas vegetales a que se refiere la base segunda del número primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, que deseen acogerse al régimen de acción concertada, deberán solicitarlo del Ministerio de Industria dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Las peticiones de concierto se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 21 de abril de 1965 y conforme a las normas siguientes:

a) Las solicitudes irán acompañadas de cinco copias del impreso que se recoge como anexo de esta Orden y que será facilitado por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

b) Los proyectos técnicos, económicos y otros contendrán un estudio financiero y económico y se presentarán por cuadruplicado, enviándose tres copias por las Delegaciones Provinciales

del Ministerio de Industria a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Tercero.—Para la calificación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Serán condiciones indispensables el cumplimiento de las condiciones técnicas y dimensiones mínimas, establecidas para el sector de conservas vegetales por el Decreto 2072/1966, de 27 de julio.

b) Serán considerados como factores preferentes los siguientes:

1.º Las concentraciones de Empresas con destrucción de los elementos de producción que no se concentren, que no supongan reducción de plantilla del personal que forma parte de las Empresas agrupadas.

2.º Localización en zonas donde se hayan llevado a efecto o estén en curso de realización planes de ordenación agraria.

3.º Colaboración con el sector agrario mediante la oportuna asistencia técnica y orientación de los cultivos, estableciendo contratos especiales con los agricultores.

4.º Programas de promoción y mejoras sociales, incluidos sistemas de retribución congruentes con los incrementos de productividad que se obtengan, participación de los trabajadores en el capital de la Empresa y acceso de los mismos a los puestos de mando y dirección mediante un adecuado sistema de formación profesional.

5.º Exportación de un 40 por 100 de la producción o que alcance aquella un valor de 25.000.000 de pesetas al año.

6.º Las fusiones o asociaciones de Empresas o la creación de servicios comunes, especialmente de carácter comercial.

7.º El cumplimiento de las prescripciones establecidas por el Código Alimentario Español.

Cuarto.—Los créditos oficiales que puedan ser concedidos al amparo de la acción concertada de este sector no podrán ser aplicados para la adquisición de maquinaria y equipo industrial de fabricación extranjera y deberán solicitarse, en todo caso, por las Empresas beneficiarias, en el plazo de dos meses, contados desde la suscripción del acta de concierto. El transcurso del anterior plazo, sin haber efectuado la solicitud de crédito, dará lugar a la pérdida del beneficio concedido por entenderse que la Empresa ha renunciado a él.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de septiembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

**ANEXO A LA SOLICITUD DE ACCION CONCERTADA EN EL SECTOR DE CONSERVAS VEGETALES**

**1. Relación de Empresas que figuran en la propuesta de concierto**

Nombre	Domicilio	Población	Porcentaje participación del capital

**2. Causa determinante de la propuesta de acción concertada**

Nueva industria .....	.....
Ampliación de instalaciones industriales .....	.....
Concentración de instalaciones industriales .....	.....
Fusión de Empresas .....	.....
Asociación de Empresas .....	.....
Establecimientos de servicios comunes especialmente comerciales .....	.....

**3. Proyecto de inversiones de capital fijo y circulante**

(Desglosado por años naturales)

Conceptos	Años			Total
<b>CAPITAL FIJO:</b>				
Terrenos y solares .....				
Edificios industriales .....				
Otras construcciones .....				
Maquinaria nacional .....				
Maquinaria de importación .....				
Instalaciones .....				
Elementos de transporte exterior .....				
Otras inversiones de carácter fijo (detallando conceptos) .....				
<b>CAPITAL CIRCULANTE:</b>				
Stock de primeras materias .....				
Stock de productos terminados .....				

**4. Plan financiero**

Fuentes de financiación	Nacional	Extranjero (*)	Total
Capital suscrito .....			
Capital desembolsado .....			
Crédito privado bancario .....			
Emisión de obligaciones .....			
Crédito oficial .....			
Reservas .....			

(\*) Especificar el país de procedencia.

**5. Potencia y consumo de energía**

Potencia instalada kW.	Consumo anual
<b>POTENCIA A INSTALAR EN KW:</b>	
Consumo actual anual en miles kW/h. ....	
Previsión de consumo anual en miles de kW/h. ....	
EMPRESA SUMINISTRADORA:	

**6. Puestos de trabajo**

	Actuales	Nueva creación	Total
	F. eventuales	F. eventuales	F. eventuales
Directivos .....			
Técnicos .....			
Administrativos .....			
Obreros .....			

F. = fijos.

En eventuales especificar periodo de ocupación previsto.

## 7. Costos unitarios previstos

Productos	Mano de obra directa	Energía	Materias primas agrícolas	Envase y embalaje	Otros (*)	Total	
						En porcen. taje	En pesetas

(\*) Mano de obra indirecta, amortización, gastos generales, impuestos, gastos de comercialización.

## 8. Volumen de producción

(Valorado en precio coste total, incluido coste de comercialización)

Productos	Unidades	Cantidad	Valor bruto Miles de pesetas	Porcentaje con destino a mercado	
				Interior	Exterior

Capacidad anual de tratamiento en materia prima vegetal en frasco ..... Toneladas año.

## 9. Factores preferentes

## 9.1. CONCENTRACIONES DE EMPRESAS.

Con destrucción de los elementos que no se concentran (\*) .....

¿No supone reducción de las plantillas? .....

## 9.2. LOCALIZACIÓN.

¿Existe plan de ordenación agraria en la Zona? .....

Ya efectuado .....

En curso de realización .....

## 9.3. COLABORACIÓN CON EL SECTOR AGRARIO.

a) Existencia de contratos individuales .....

b) Existencia de contratos colectivos .....

c) Se compromete la Empresa a .....

¿Que se homologuen los contratos? .....

¿Conceder asistencia técnica a los agricultores? .....

¿Conceder anticipos y otros sistemas de financiación a los agricultores? .....

¿Orientar los cultivos? .....

## 9.4. PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE MEJORAS SOCIALES A QUE SE COMPROMETE LA EMPRESA.

Formación profesional .....

Sistema de retribución según productividad .....

Participación de los productores en el capital social .....

Acceso a los productores a los puestos de mando .....

Otras mejoras .....

## 9.5. EXPORTACIÓN.

Exportación el último año en t. ....

Valor de la misma en millones de pesetas .....

Países a los que se exportó .....

Exportación futura prevista en t/año .....

Valor de la misma en millones de pesetas .....

## 9.6. FUSIONES O ASOCIACIONES.

Empresas que se fusionan .....

.....

Idem que se asocian .....

.....

Servicios comunes que se crean .....

.....

Idem comerciales .....

.....

## 9.7. CÓDIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL.

¿Cumple éste en la actualidad? .....

Plazo en que se compromete a cumplirlo .....

## 10. Beneficios que solicita

¿Se han empezado las obras? Caso afirmativo, estado de las mismas .....

Plazo de ejecución de las instalaciones ..... meses.

(\*) Si se vendiese parte de los elementos no concentrados deberán relacionarse éstos, debiendo el comprador achatarlos elementos análogos bajo la vigilancia del Ministerio de Industria.